

Asunto : Divisorio Agrario  
Radicación : 500013103004 2011 00100 00  
Demandantes : Arnulfo Álvarez Guevara y otros  
Demandados : Álvaro Álvarez Guevara y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 03 de diciembre de 2019, numeral 1°, por medio del cual, luego de haberse efectuado un control de legalidad al procedimiento surtido en este asunto porque el mismo debió someterse *“a las reglas especiales del Código de Procedimiento Civil y las generales del Decreto 2303 de 1989”*, es decir, no era procedente realizar la audiencia contemplada en el artículo 45 del mencionado decreto por estar prevista **únicamente** para los procesos ordinarios y de deslinde y amojonamiento, no para los divisorios, se *“de[jó] sin valor ni efecto el proveído de 09 de agosto de 2013 y todas aquellas determinaciones relacionadas con tal actuación, inclusive la audiencia celebrada el 17 de abril de 2018 (fls.303 al 309)”*

Para el extremo recurrente, la decisión que se adoptó debe ser revocada, toda vez que, en el Código de Procedimiento Civil, el proceso divisorio no se encuentra excluido como “proceso declarativo como tal (ordinario)”, de modo que, el procedimiento llevado dentro de esta cuestión fue el indicado.

Surtido el trámite establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, el extremo demandado guardó silencio.

De igual modo se efectuará el correspondiente pronunciamiento respecto de las solicitudes elevadas por los demandados HELBUTH BAQUERO AYALA y LUCÍA AYALA DE BAQUERO de *“impartir aprobación a la división solicitada (...) [tener] en cuenta el dictamen pericial aportado para que se decreta la participación respectiva del bien inmueble aquí tratado”*, reiteradas por el Sr. BAQUERO AYALA.

### CONSIDERACIONES

1. Auscultada las razones esgrimidas por la censora es del caso advertir que la decisión cuestionada permanecerá incólume, bajo las siguientes consideraciones:

El Decreto 2303 de 1989 creó y organizó la jurisdicción agraria fijando los casos sujetos a la misma, el trámite que debe satisfacerse en los procesos específicos que contempla y las reglas a ser consideradas para su impulso; no obstante, *“eso no quiere decir que se prescinda de las normas generales del Código de Procedimiento Civil que gobiernan el desarrollo de los conflictos sometidos a la administración de justicia y le es complementario.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ. AC3985-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Asunto : Divisorio Agrario  
Radicación : 500013103004 2011 00100 00  
Demandantes : Arnulfo Álvarez Guevara y otros  
Demandados : Álvaro Álvarez Guevara y otros

En efecto, bajo esa línea adviértase que el artículo 136 del mencionado decreto, preceptúa **“PROCESOS SOMETIDOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Los procesos de expropiación de predios para fines distintos de los previstos en las Leyes sobre reforma social agraria, los *divisorios* y los de disolución, nulidad y liquidación de sociedades, *en cuanto tenga naturaleza agraria, se someterán a las reglas especiales del Código de Procedimiento Civil y las generales de este Decreto.*”**

A eso se suma que en el artículo 139 ibidem se fijó como regla supletoria que en *“los aspectos no contemplados en el presente Decreto se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procesos agrarios, con los objetivos que persigue este estatuto y los principios que lo inspiran”*.

Conforme a lo dicho y por **remisión expresa** del citado artículo 136 del Decreto 2303 de 1989, el proceso divisorio de naturaleza agraria debe seguir los lineamientos especiales contemplados en el Código de Procedimiento Civil para el proceso divisorio; pues, contrario a la afirmación del censor, este es un asunto especial atípico que no puede catalogarse como ordinario.

Así entonces, como el sumario de la referencia no corresponde a un proceso ordinario ni de deslinde y amojonamiento era improcedente dar aplicación al artículo 45 del Decreto 2303 de 1989, que prevé la obligación de evacuar la audiencia conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas, **pues la misma no se contempla explícitamente para el proceso divisorio.**

Por tanto, no se revocará la decisión opugnada, y se negará por improcedente la concesión de la alzada contra la censurada determinación, pues es claro para este despacho que el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

Y, como la inconformidad versó, únicamente, sobre el numeral 1° del proveído de 03 de diciembre de 2019, deberá secretaría dar cumplimiento al ordinal 2° de la referida providencia.

2. Ahora bien, el despacho no dará trámite a las solicitudes presentadas por los demandados HELBUTH BAQUERO AYALA y LUCÍA AYALA DE BAQUERO de *“impartir aprobación a la división solicitada (...) [tener] en cuenta el dictamen pericial aportado para que se decreta la participación respectiva del bien inmueble aquí tratado”*, comoquiera que para intervenir ante los jueces del circuito es necesario actuar por conducto de abogado, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso, lo cual no sucede en este asunto.

**Por manera que, preciso es advertir a los memorialistas que las solicitudes deben radicarlas a través de su apoderado judicial.**

Aunado a ello, y en punto a la reiteración de tales requerimientos como derecho de petición por el Sr. HELBUTH BAQUERO AYALA, es preciso indicar que los pedimentos, a no dudarlo, corresponden a un tema judicial y no administrativo; de modo que, no les resulta aplicables las reglas de la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, en la medida que se tiene decantado que:

*(...) en tratándose de actuaciones regladas, como la judicial o la disciplinaria, la Corte ha reiterado, que las peticiones deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública (CSJ STC11135-2015, citada en STC5621-2020).*

Asunto : Divisorio Agrario  
Radicación : 500013103004 2011 00100 00  
Demandantes : Arnulfo Álvarez Guevara y otros  
Demandados : Álvaro Álvarez Guevara y otros

Por consiguiente, como las reclamaciones del petente se han referido a cuestiones de carácter jurisdiccional y no administrativo que deben regirse bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no es factible dar trámite a las mismas.

Bajo lo anteriormente discurrido, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 1° del proveído de 03 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación.

**TERCERO:** Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 03 de diciembre de 2019.

**CUARTO:** Sin lugar a dar trámite a las peticiones elevadas por los demandados HELBUTH BAQUERO AYALA y LUCÍA AYALA DE BAQUERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdba8b12ec7b55ebb7e29e6392418ce5c9d175401a29d029099068b15b43e426**

Documento generado en 21/02/2022 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>